



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de diciembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1 para declarar la nulidad de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de los años 2007 y 2008; del abono a los Agentes de la Policía Local del plus de convenio y del complemento especial de puesto; y del efectuado al titular del puesto de Secretaría del Ayuntamiento de xxxx2 por la acumulación de funciones del puesto de Intervención del Ayuntamiento de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 823/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 21 de diciembre de 2012 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 acuerda iniciar un procedimiento de revisión de oficio de las subidas de complemento específico previstas en los presupuestos municipales de 2007 y



2008, en relación con las contempladas en el Primer Acuerdo Marco sobre las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de xxxx1 de 20 de diciembre de 2002, y suspende cautelarmente la realización de todos los pagos que deriven de aquél.

Segundo.- El 22 de mayo de 2013 el Dictamen de este Consejo nº 221/2013 concluye que la falta de constancia en los archivos municipales de la documentación completa de los procedimientos tramitados para la aprobación de las plantillas de personal incorporadas a sus presupuestos para los ejercicios 2007 y 2008, no permite constatar la concurrencia de las infracciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, en las que el Ayuntamiento funda la propuesta de revisión, de modo que, al ser las facultades revisoras de ejercicio excepcional y, por tanto, de interpretación estricta, debe concluirse, por una regla de prudencia, que en el estado actual del procedimiento y a la vista de la documentación remitida no procede emitir dictamen sobre las subidas de complemento específico de los puestos de trabajo de Administrativo 1 y 2 y de Secretaría del Ayuntamiento de xxxx1”.

Tercero.-El 5 de septiembre de 2013 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 acuerda lo siguiente:

“Iniciar a través del presente acto el procedimiento de revisión de oficio para la declaración, si procede, de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos siguientes:

»Sobre la fijación de complemento específico por el presupuesto del Ayuntamiento de xxxx1 para los años de 2007 y 2008 y posteriores y las vías para la impugnación de las mismas partiendo de las cantidades fijadas como complemento específico en el acuerdo de 20 de diciembre de 2002 aprobado en el pleno de 26 de diciembre de 2002 para los funcionarios;

»sobre el análisis y valoración de la legalidad de las cantidades que los Agentes de la Policía Local funcionarios, vienen cobrando de 50 euros mensuales en concepto de plus de convenio y 25 euros mensuales de complemento especial de puesto, dentro de las retribuciones básicas en virtud del clausulado del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de xxxx1 años 2010 y 2011;



»sobre el análisis y valoración de la legalidad de las retribuciones correspondientes al período del 08-07-2010 hasta 24-08-2011 pagadas a Don xxxx3 en su condición de acumulación de funciones del puesto de Intervención, Clase 2ª, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en activo en la subescala Secretaría de Entrada, titular del puesto de Secretaría, Clase 2ª del Ayuntamiento de xxxx2, según resolución de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León (30% como máximo, de las retribuciones correspondientes al puesto principal).

Se pretende la revisión para todos los casos al amparo de la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que considera nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Cuarto.- En el mismo acto plenario de 5 de septiembre de 2013 se acuerda el nombramiento de instructora del procedimiento, la cual no obstante es recusada junto con el Alcalde a instancia de Dña. xxxx4, al amparo del artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992: "(...) tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado". La recusación de la instructora fue aceptada por Decreto de la Alcaldía 149/2013, de 1 de octubre y la del Alcalde, por Acuerdo del Pleno de 3 de octubre de 2013.

El 5 de octubre y el 6 de noviembre de 2013 otro de los interesados en el procedimiento, D. xxxx5, solicita la recusación de la 1ª Teniente de Alcalde, también conforme al artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992, sin que conste la resolución de este incidente. Se suman a esta petición los interesados D. xxxx6, D. xxxx7 y D. xxxx8, en escritos presentados en el Ayuntamiento el 27 y 28 de noviembre de 2013, en los que a su vez interponen recurso de reposición frente al Acuerdo del Pleno de 31 de octubre de 2013 de proseguir el procedimiento de revisión de oficio, en cuanto en él figura como Secretaria la que fue recusada por Decreto de la Alcaldía 149/2013, de 1 de octubre.

Quinto.- Obran en el expediente, además de diversos informes y certificados de la Secretaría y de la Intervención, Decreto de la Alcaldía



83/2013, de 11 de junio, el cual, en relación con la primera de las cuestiones de nulidad que abarca este procedimiento, reitera la Providencia de la Alcaldía de 7 de diciembre de 2012 adoptada en el procedimiento de revisión previo que fue iniciado por Acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2012. Así, al igual que ésta, pone de manifiesto que los puestos de Administrativos primero y segundo y el de Secretaría-Intervención han experimentado un incremento del complemento específico para los años 2007 y 2008 no amparado en las leyes de presupuestos del Estado, sin que conste en los archivos municipales expediente de valoración de los puestos que justifique dichos incrementos ni, en el caso del Secretario-Interventor, alteración de las funciones que justifique una nueva valoración entre 2003 y 2008.

Indica este Decreto que "La modificación de las cantidades por complemento específico sólo es posible más allá de las actualizaciones previstas por la Ley de Presupuestos del Estado si se dan dos circunstancias:

»En primer lugar, si se realiza una previa valoración del puesto de trabajo en la que se detecten o atribuyan nuevas funciones. Dicha valoración previa viene impuesta por el artículo 4.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local (norma básica aplicable al Ayuntamiento de xxxx1) que establece que: "El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo [es decir atendiendo a los distintos módulos del específico]". En dicho procedimiento de valoración es legalmente exigible además, como ha impuesto la jurisprudencia, la negociación con los representantes de los trabajadores.

»En segundo lugar, esa nueva valoración del puesto sólo puede llevar a un incremento de retribuciones por encima de la Ley de Presupuestos del Estado excepcionalmente y en las condiciones que para los años 2007 y 2008 establecía el artículo 22.ocho de la Ley de Presupuestos (artículo cuyo contenido se reitera año tras año): "Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con



estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente”.

»Es evidente que de no concurrir ni un cambio del contenido de los puestos, ni una valoración previa que lo justifique, la alteración de las retribuciones en concepto de complemento específico es ilegal y supone un caso de nulidad de pleno derecho de la norma que las ha autorizado por vulnerar una norma superior, (...) la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que es básica en este aspecto y por no seguir el procedimiento legalmente previsto para fijar el complemento específico.

Por otra parte, el Decreto 83/2013 se refiere a las otras dos revisiones que se tramitan en este procedimiento, sobre las que señala lo siguiente:

“TERCERO.- En las nóminas de los Agentes de la Policía Local desde el mes de octubre de 2010, pero con efecto de la nómina de enero de 2010 y hasta la nómina de agosto de 2012 en retribuciones básicas se venía pagando en los conceptos de Plus de Convenio y Complemento Especial de Puesto en virtud del clausulado del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de xxxx1. Es evidente que las cantidades pagadas no se encuadran en ninguna categoría de las señaladas como integrantes de las retribuciones que con carácter legal se establecen, por lo que el convenio colectivo de personal laboral no puede fijar unas retribuciones a funcionarios que vulnera tanto la competencia del pleno como la del propio Alcalde.

»CUARTO.- Con fecha 29 de junio de 2010 se comunica la Resolución de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia por la que se autoriza acumulación de funciones del puesto que se cita´ acumular las funciones propias del puesto de Interventor, Clase 2ª, de la referida Corporación, por razones de necesidad y de urgencia, a Don xxxx3, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en activo en la Subescala Secretaría de Entrada, y en excedencia en la Subescala Secretaría-Intervención, titular del puesto de Secretaría, Clase 2ª, del Ayuntamiento de xxxx2. En el resuelve `Segundo.- El desempeño de las funciones acumuladas, que deberá llevarse a cabo fuera del horario de la jornada de trabajo que tuviera establecida en la corporación de la que es titular el funcionario, dará derecho a la percepción de la retribución establecida en el artículo 31.3 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio (30% como máximo, de las retribuciones correspondientes al puesto principal). La



cantidad total recibida por las dos actividades no deberá superar los límites establecidos en el artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, siendo asimismo, de aplicación a la segunda actividad, las limitaciones establecidas en el apartado 2 del citado artículo.

»Con fecha 9 de abril de 2013 el Director de Ordenación del Territorio y Administración Local, nos remite copia del escrito recibido en el que se detallan las retribuciones del puesto de trabajo de Secretaría del Ayuntamiento de xxxx2 correspondientes al mes de junio de 2010.

»Vistas las nóminas del período del 08-07-2010 hasta 24-08-2011 correspondientes a Don xxxx3, es evidente que las cantidades pagadas no se encuadran en ninguna categoría de las señaladas como integrantes de las retribuciones que con carácter legal se establecen.

El Decreto 83/2013 se refiere a continuación a la "Vía de impugnación y conclusiones" sobre lo que indica que "Entiendo que la plantilla como documento anexo al presupuesto y de claro contenido presupuestario debe ser considerada un documento de naturaleza normativa, así ocurre con la aplicación del convenio colectivo de personal laboral a funcionarios agentes de policía, la simple confección de las nóminas de Don xxxx3 sin ningún acuerdo del pleno y por lo tanto la vulneración de la Ley por la aprobación de unas retribuciones superiores a las legalmente admisibles y sin seguir los procedimientos debidos llevaría siempre aparejada la nulidad de pleno derecho.

»Dado el tiempo transcurrido dicha nulidad debería exigirse por parte del Ayuntamiento por la vía prevista en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es por el procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones generales que requiere que se recabe informe favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León. (...).

»A la hora de determinar el alcance de la nulidad, la infracción al ordenamiento de las retribuciones atribuidas a los puestos de administrativos primero y segundo y de secretaria intervención, agentes de la policía local y Don xxxx3 parece clara y manifiesta".



Sexto.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, han presentado alegaciones D. xxxx8, D. xxxx6, D. xxxx7, todos ellos Agentes de la Policía Local de xxxx1, y Dña. xxxx4, Secretaria General titular del referido Ayuntamiento. Todos ellos se oponen a la revisión pretendida.

Los tres primeros, mediante escritos análogos y en lo referente a la cuestión que les afecta, la revisión de los llamados plus de convenio y complemento especial de puesto, por una parte, alegan indefensión en lo que concierne a la revisión del plus de convenio, ya que desconocen el acto cuya revisión se pretende y se preguntan si serán las nóminas, el convenio colectivo o los presupuestos municipales, ya que ni el acuerdo de inicio ni los informes emitidos aclaran la cuestión. Añaden que la denominación "plus de convenio" contenida en los recibos de salarios es una mera calificación formal, pues la partida controvertida realmente es la de complemento específico, y que, como tal defecto formal, se incardinaría entre los actos anulables, sometidos a procedimiento revisorio diferenciado del establecido para los actos nulos. Que los agentes han actuado de buena fe y no les son imputables los referidos defectos formales. Que en la aprobación de los presupuestos en los que se determinaron sus retribuciones no es posible apreciar la concurrencia de la causa de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 invocada por el Ayuntamiento y que, en cualquier caso, la declaración de nulidad de los presupuestos no conllevaría la de los actos firmes dictados a su amparo. En lo referente al "complemento especial de puesto" denuncian la omisión de toda referencia a esta cuestión en los informes emitidos en el procedimiento, lo que les ocasiona igualmente indefensión. Consideran así que el Ayuntamiento a quien corresponde la carga de la prueba no demuestra su ilicitud ni la de la aprobación de tal partida en los presupuestos en los que se acordara y, por ello, no procede su revisión.

Por su parte, Dña. xxxx4, en lo que atañe a la cuestión a ella referida, la de fijación de complemento específico por el presupuesto del Ayuntamiento de xxxx1 para los años de 2007 y 2008, reitera las alegaciones formuladas en el procedimiento iniciado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21 de diciembre de 2012 y se opone a la revisión por entender que existió valoración del puesto de trabajo en el que fue considerado el montante global consolidado al amparo de la disposición transitoria décima de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Denuncia que no ha sido resuelto el citado procedimiento de revisión ni se ha declarado su caducidad y que en aquél el



Consejo Consultivo determinó la improcedencia del dictamen por la ausencia de buena parte de la documentación del expediente, expediente que no se ha completado en el nuevo procedimiento con la documentación por ella interesada, la cual demuestra la existencia del proceso de valoración del puesto en el que funda su oposición.

Séptimo.- El 29 de octubre de 2013 se formula propuesta de resolución por la 1ª Teniente de Alcalde en el sentido de declarar nulos de pleno derecho:

- El acto administrativo de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de 2007 y 2008, partiendo de las fijadas en el Primer Acuerdo Marco sobre las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de xxxx1 de 20 de diciembre de 2002, con los efectos inherentes a tal declaración.

- Las cantidades que vienen cobrando los agentes de la Policía Local en concepto de plus de convenio y complemento especial de puesto de acuerdo con el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, años 2010 y 2011.

- Las retribuciones correspondientes al período entre el 8 de julio de 2010 y el 24 de agosto de 2011 pagadas a xxxx3 en su condición de acumulación de funciones del puesto de Intervención, Clase 2ª, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en activo en la subescala Secretaría de Entrada, titular del puesto de Secretaría, Clase 2ª del Ayuntamiento de xxxx2, superiores al 30% como máximo de las retribuciones correspondientes al puesto principal.

La propuesta funda la revisión en todos los casos en la causa de nulidad de la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y señala al respecto que "A lo largo del expediente, se deduce una relación y conexión de los hechos relatados con las mencionadas causas de nulidad de pleno derecho, contando con entidad suficiente para merecer una más detallada consideración y examen, sometiéndola a los trámites esenciales del procedimiento de revisión de oficio. Existe una cierta consistencia en la citada relación entre las circunstancias y hechos narrados y el elemento determinante de la causa de nulidad. Aparece ya desde la perspectiva inicial una apreciable configuración fáctica de la que poder deducir con los habituales criterios de la lógica jurídica la posibilidad de integrar los diversos requisitos que las causas de



nulidad requieren, deduciendo con un cierto grado de certeza la concurrencia de los elementos determinantes de las causas de nulidad alegadas”.

Octavo.- El 31 de octubre de 2013 el Pleno acuerda proseguir el procedimiento de revisión de oficio para solicitar dictamen de este Consejo Consultivo y la suspensión del plazo máximo de resolución y notificación en tanto no se reciba éste. Dicho acuerdo se notifica los interesados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, ya que la instrucción del procedimiento no ha concluido. Ello por las siguientes razones:

A) Consta en el expediente que el Alcalde de xxxx1 fue recusado en el procedimiento por Dña. xxxx4, y así fue acordado por el Pleno del Ayuntamiento el 3 de octubre de 2013. Según indica el Decreto de la Alcaldía 150/2013, de 1 de octubre, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los Tenientes de Alcalde, sustituirán al Alcalde, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El 5 de octubre y el 6 de noviembre de 2013 D. xxxx5 solicita la recusación de la 1ª Teniente de Alcalde, conforme al artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992. Se han sumado a esta petición los interesados D. xxxx6, D. xxxx7 y D. xxxx8, en escritos presentados en el Ayuntamiento el 27 y 28 de noviembre de 2013.

No consta en el expediente remitido la resolución de este incidente, que debe ser previa a la resolución del procedimiento de revisión de oficio sometido a dictamen de este Consejo. En el caso de ser estimada, deberá elaborarse nueva propuesta de resolución sin intervención de la persona recusada, que ha formulado la propuesta de 29 de octubre de 2013 que figura en el expediente.



B) Por otra parte, en relación también con la propuesta de resolución remitida conviene realizar las siguientes consideraciones:

1.- No determina con precisión el acto o disposición cuya revisión propone, en ninguno de los tres casos que trata.

Así, en relación al primero, mientras el acuerdo de inicio se refiere a la revisión del complemento específico fijado en el presupuesto, lo que determinaría la revisión de una disposición general, la propuesta de resolución propone declarar la nulidad del acto administrativo de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de 2007 y 2008. En el segundo caso, declara nulas las "cantidades" que vienen cobrando los agentes de la Policía Local en concepto de plus de convenio y complemento especial de puesto de acuerdo con el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, años 2010 y 2011. Tal y como han alegado tres de los agentes afectados, se desconoce si en el procedimiento se pretende revisar las nóminas, el convenio o los presupuestos municipales. Lo mismo cabe decir en el último caso, sobre la declaración de nulidad de las retribuciones abonadas en relación con la acumulación de funciones a D. xxxx3, respecto de las que debe precisarse igualmente el acto o disposición sometido a revisión.

La importancia de la concreción requerida deriva del diferente tratamiento que la Ley 30/1992 concede a los supuestos de nulidad de disposiciones generales y de actos administrativos, tanto en lo concerniente a sus causas como a sus efectos.

2.- Sin perjuicio de lo señalado, la propuesta no analiza en los dos últimos supuestos (el abono del plus y complemento a la Policía Local y la acumulación de funciones del Sr. xxxx3) la concurrencia de los elementos que permiten amparar la nulidad invocada en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Baste indicar, al respecto, que la revisión de oficio es una facultad excepcional y como tal de interpretación estricta, por lo que para poder acordarla, deben concurrir los supuestos previstos en la norma para ello, atendida también su configuración doctrinal y jurisprudencial.

3.- La propuesta debe ser motivada, y ello implica que debe dar respuesta a las alegaciones en las que se funda la oposición de los interesados.



Así, la propuesta enviada no entra en el análisis de las alegaciones de los interesados, pues sobre las realizadas por los tres policías locales solo indica que "no desvirtúan ni el objeto ni la tramitación del expediente, entendiéndose éste ajustado a derecho". Respecto a las realizadas por Dña. xxxx4 añade a lo anterior que "solicita una serie de documentación en sentido amplio y realiza una argumentación que impide realizar un desarrollo jurídico sobre la materia".

Estas desestimaciones genéricas no cumplen la exigencia de motivación, como instrumento ordenado a la efectividad de una adecuada defensa de los intereses de los afectados por el procedimiento administrativo.

En particular, la documentación cuya incorporación al expediente solicita Dña. xxxx4, que relaciona uno a uno los documentos interesados, no admite el calificativo de "documentación en sentido amplio", por lo que debe ser incorporada al expediente y, tras ello, practicar un nuevo trámite de audiencia a todos los interesados en la primera de las cuestiones sometida a revisión (subida de complemento específico en los presupuestos 2007 y 2008).

C) En relación además con la documentación considerada en tal revisión de la subida de complemento específico en los presupuestos 2007 y 2008, debe completarse el certificado emitido por la Secretaría del Ayuntamiento el 18 de junio de 2013 (f. 741), con la emisión de certificado en el que conste la documentación tomada en consideración para certificar sobre los extremos a los que se refiere, y qué documentos se han incorporado al expediente en relación con ello desde el 30 de abril de 2013 (remitiéndolos junto con ella). El 30 de abril de 2013 fueron emitidos tres certificados por la Secretaría del Ayuntamiento en los que se daba cuenta de la ausencia de gran parte de la documentación integrante de los expedientes, además de que esos certificados solo aludían al presupuesto de 2008 y al puesto de la Secretaria General, sin mención al de los dos Administrativos, según se indicaba en el Dictamen nº 221/2013.

D) Finalmente, debe remitirse a este Consejo el expediente tramitado y la resolución recaída en el procedimiento de revisión de oficio de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de 2007 y 2008, iniciado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 de 21 de diciembre de 2012, al que se hace referencia en el antecedente primero de este Dictamen.



Por ello, se procede a la devolución del expediente a fin de que se subsanen las deficiencias advertidas, sin entrar en el fondo del asunto y sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1 para declarar la nulidad de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de los años 2007 y 2008; del abono a los Agentes de la Policía Local del plus de convenio y del complemento especial de puesto y del efectuado al titular del puesto de Secretaría del Ayuntamiento de xxxx2 por la acumulación de funciones del puesto de Intervención del Ayuntamiento de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.